

La República
y la Legislación vigente
de la Enseñanza privada
La clausura de escuelas
y el Código penal

por

Un ex Consejero de Instrucción Pública

Legislación liberal de la primera República y sectarismo persecutorio de la segunda.—Rigen para la Enseñanza privada los Decretos-Leyes de Ruiz Zorrilla y los de Azaña-Domingo.—En muchos casos no hace falta título académico para dirigir una Escuela privada.—Las Escuelas privadas, según la Legislación vigente, no deben someterse al Estado más que en lo referente a la moralidad y a la higiene.—La clausura de Escuelas corresponde solamente al Ministerio de Instrucción Pública.—Las incautaciones están prohibidas.—Las órdenes religiosas no pueden enseñar, pero sí los religiosos titulados.—Inspectores arbitrarios y alcaldes que se desmandan.

Recursos administrativos y denuncias judiciales

Sexta edición.

Madrid, junio de 1936

Desde hace algún tiempo se ha recrudecido en las esferas oficiales de la Instrucción Pública el afán de inmiscuirse en la enseñanza privada. Aparte de prohibir a las órdenes y congregaciones religiosas el ejercicio de la enseñanza, se ha suprimido de hecho, sin ley alguna que lo autorice, la enseñanza libre para obtener el título de maestro de instrucción primaria, *a la vez que se pretende exigirle para desempeñar toda clase de escuelas privadas.*

Contra ambas formas de tiranía hay que reaccionar enérgicamente hasta lograr el triunfo de la razón y de la justicia; pero hay que luchar también para que no se cercene con prácticas abusivas la escasa libertad de enseñanza en el grado que lo permite la legislación, y, en particular, la que dictaron los republicanos del 68, que *aun está vigente en gran parte*, y que es honradamente liberal. Con esta legislación se prueba plenamente:

1.º Que la primera enseñanza es libre y que, por tanto, puede dedicarse a su ejercicio cualquier español, con tal que esté en el uso de sus derechos civiles, y, en algunos casos, aunque carezca del título de maestro.

2.º Que el Estado no tiene derecho a intervenir en la enseñanza privada, sino en cuanto tenga relación con la moral y con la higiene.

3.º Que no hay ninguna *disposición vigente* que obligue a pedir permiso a las autoridades administrativas para abrir escuelas y colegios de primera enseñanza.

4.º Que sólo puede clausurar escuelas el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, previa la formación de expediente en que se oiga a los interesados y en el que informe el Consejo de Cultura.

La enseñanza es libre, según la Legislación todavía vigente, de los republicanos del 68

El Decreto-Ley del 14 de octubre de 1868 y el del 21 de igual mes y del mismo año, firmados por don Manuel Ruiz Zorrilla, contienen juicios, opiniones y preceptos que, por lo visto, ignora buen número de funcionarios de la segunda República.

He aquí algunas frases del preámbulo del citado Decreto-Ley de 21 de octubre de 1868:

«La libertad proclamada por el Gobierno en la instrucción primaria es igualmente justa y útil en las demás.»

«Es absurdo encerrar la enseñanza dentro de los establecimientos públicos» (oficiales).

«Uno de los obstáculos más resistentes a la generalización de las ideas nuevas ha sido el monopolio de la enseñanza.»

«Los establecimientos científicos del Estado se han creído en posesión de toda la verdad, y han mirado con menosprecio lo que salía del cuadro de las fórmulas recibidas.»

«Es contrario a justicia negar a los hombres el derecho a enseñar» (como ahora se hace con los religiosos).

«Tan injusto es prohibir el trabajo de la enseñanza como el manufacturero o el agrícola. Mientras el que enseña no falte a las prescripciones eternas de la moral y no infrinja las leyes penales del país, *el Poder público tiene el deber de respetarla y no dificultar el ejercicio de un derecho que tiene su raíz en la naturaleza humana.*»

«Los mismos establecimientos de instrucción pública, que deben desear y que desean en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan escuelas libres que compartan con ellos la ardua tarea de instruir al pueblo.»

«Para que el maestro retribuido por el Estado o las pro-

vincias estudie sin descanso..., conviene que sienta el estímulo de la competencia.»

«La supresión de la enseñanza pública (oficial) es el ideal a que debemos aproximarnos.»

«Reconocida la libertad de enseñanza como un derecho de todos, no puede negarse a los que educan a la juventud en nombre y por encargo del Estado.»

Así se expresaba bajo su firma uno de los hombres más representativos de la primera República: **D. Manuel Ruiz Zorrillo.**

TEXTOS LEGALES VIGENTES

Para el ejercicio de la primera enseñanza en Escuelas privadas no hace falta autorización previa, ni en algunos casos título profesional

En consonancia con los textos transcritos, D. Manuel Ruiz Zorrillo refrendó en ocho días del mes de octubre de 1868 dos *Decretos-Leyes, todavía en gran parte vigentes*, porque ninguna Ley los ha derogado, y en los cuales se hallan los siguientes preceptos:

Art. 3.º del Decreto-Ley de 14 de octubre de 1868:

*La primera enseñanza es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas **sin necesidad de título ni autorización previa.***

Los artículos 5.º y 6.º del Decreto-Ley de 21 de octubre de 1868 amplían el 3.º del Decreto-Ley de 14 de octubre de 1868, de esta manera:

Art. 5.º *La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.*

Art. 6.º *Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.*

En los núcleos de población de menos de 1.000 habitantes se puede ejercer la primera enseñanza sin tener título de maestro

Los citados artículos, que son fundamentales, están vigentes, excepto en lo que se refiere al título profesional, respecto del cual rige el Decreto republicano de 21 de mayo de 1931, que dice así:

Artículo 1.º Nadie puede ejercer el profesorado en una Escuela primaria, sea del grado que sea, si no posee el título de Maestro.

Se exceptúan de este artículo los núcleos de población inferior a 1.000 habitantes, formen o no municipio independiente.

Este Decreto, con fecha 5 de diciembre, fué convertido en Ley, que suscribieron D. Manuel Azaña y D. Marcelino Domingo.

En las localidades en que no haya bastantes escuelas nacionales (que son casi todas las de España), pueden continuar ejerciendo el Magisterio primario las personas capaces para ello, aunque no tengan el título de maestro de primera enseñanza

El Decreto de 8 de septiembre de 1931 (*Gaceta del 9*), **autoriza taxativamente** para que cualquiera persona de cultura probada, **aunque carezca de título de maestro de primera enseñanza**, pueda ejercer el Magisterio en la mayor parte de las Escuelas primarias de España. El citado Decreto copiado a la letra dice así:

«Artículo 1.º Se exceptúan de la clausura al comenzar el curso próximo aquellas Escuelas desempeñadas por persona»

sin título, siempre que se hallen establecidas en localidades en que el número de Escuelas nacionales no baste para atender a toda la población escolar.»

Y como son muy pocas las poblaciones en que esto ocurre, es legalidad de la segunda República que en casi todas las poblaciones de España, incluso en Madrid, pueden dedicarse al ejercicio de la enseñanza primaria personas que no tengan el título de maestro, con tal que tengan capacidad para desempeñar el cargo.

Según dispone el art. 2.º y último del citado Decreto, el Consejo escolar provincial habrá de conceder las autorizaciones que se pidan, siempre que, a su juicio, los locales tengan condiciones pedagógicas (nada dice el Decreto de las higiénicas) y el personal encargado de la Escuela ofrezca garantías de capacidad.

El Estado sólo puede intervenir en los establecimientos de enseñanza privada en lo que se refiere a la moral y a la higiene

El único texto legal vigente para el régimen de los establecimientos de enseñanza privada es el del Decreto-Ley de 29 de julio de 1874, que firmaron el general Serrano, como presidente del Poder ejecutivo, y D. Eduardo Alonso Colmenares, como ministro de Fomento. El citado texto dice así:

Art. 7.º Los Fundadores, Empresarios o Directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes a su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiere a la moral y a las condiciones higiénicas.

Y como esta disposición es de un Decreto-Ley, está vigente mientras otro Decreto-Ley no la derogue.

Así lo declaró un jurisconsulto de tanto crédito libera

como D. Eugenio Montero Ríos, que, siendo ministro de Fomento, dictó el Real decreto de Instrucción Pública de 5 de febrero de 1886, en cuyo preámbulo se dice literalmente:

«Los Decretos-Leyes de 29 de julio y 29 de septiembre de 1874, que no han sido derogados por ninguna Ley posterior, constituyen la única legalidad vigente en la materia.»

La parte dispositiva del Real decreto dictado por D. Eugenio Montero Ríos en la citada fecha dice así:

Art. 2.º Se consideran en toda su fuerza y vigor los Decretos de 29 de julio y 29 de septiembre de 1874 sobre libertad de enseñanza, elevados a Leyes por la de 20 de diciembre de 1876 hasta que sean reformados o derogados por una nueva Ley.

A mayor abundamiento, la vigencia del Decreto-Ley de 29 de julio de 1874 está declarada y confirmada por el Real decreto de 3 de febrero de 1910, que firmó el ministro liberal D. Antonio Barroso, y dice así:

Art. 1.º «El art. 3.º del Real decreto de 18 de noviembre de 1907 queda modificado en el sentido de que la inspección de los establecimientos privados de enseñanza se concretará a las condiciones higiénicas de los locales y a impedir cuanto sea contrario a la moral, a la patria y a las leyes.

Art. 2.º Queda derogado el art. 29 del mismo Real decreto en la parte que se refiere a la enseñanza privada, así como las disposiciones del de 1.º de julio de 1902, las de la Real orden de 1.º de septiembre del mismo año, y cualesquiera otras que se opongan al vigente artículo 7.º del Decreto-Ley de 29 de julio de 1874.»

El texto de este artículo es prueba concluyente de que *el Real decreto de 1.º de julio de 1902, en virtud del cual se obliga a solicitar con un expediente molesto y caro la apertura de escuelas y colegios, está derogado.*

Y nunca debió dictarse porque vulnera el artículo 3.º del

Decreto-Ley vigente del 14 de octubre de 1868, ya citado al pie de la letra en la página quinta.

Conviene advertir que el Real decreto de 3 de febrero de 1910, que restableció íntegramente la vigencia del Decreto-Ley de 29 de julio de 1874, fué dictado a instancia de varios profesores de la Institución Libre de Enseñanza, entre los cuales figuró D. Manuel B. Cossío (1).

Conviene igualmente hacer notar que la parte derogada del artículo 29 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907, que suscribió D. Faustino Rodríguez San Pedro, autorizaba a los inspectores de primera enseñanza « a clausurar escuelas privadas bajo su responsabilidad, y en casos graves, urgentes. » Contra esta autorización reclamó la Institución Libre de Enseñanza y fué atendida bajo el régimen monárquico.

Los Decretos-Leyes dictados sobre enseñanza libre por D. Manuel Ruiz Zorrilla no han sido todavía derogados por ninguna Ley. Los cinco Decretos-Leyes dictados después de la Restauración de Don Alfonso XII (2), no tocaron a la libertad de enseñanza decretada por Ruiz Zorrilla, ni después se han dictado Leyes sobre dicho asunto.

Los Decretos de Instrucción Pública referentes a primera enseñanza, convertidos en leyes el 5 de diciembre de 1931 por los republicanos de ahora, tampoco derogan los citados Decretos-Leyes de la primera República.

En virtud de esta Legislación, las Ordenes del Ministerio y los acuerdos de Consejos escolares sobre vacaciones, horarios, adornos, emblemas, etc., se pueden cumplir, *pero no son de cumplimiento obligatorio*, porque nada tienen que ver

(1) El referido Real decreto, que refrendó D. Antonio Barroso, fué redactado por el autor de estos apuntes de Legislación como vocal de la Junta Central de Primera Enseñanza, consultada al efecto por el ministro de Instrucción Pública.

(2) Tres refrendó el Marqués de Orovia y dos el Conde de Toreno.

con la moral ni con la higiene, únicos asuntos en que el Estado tiene derecho a intervenir según el Decreto-Ley varias veces citado de 29 de julio de 1874.

Los que consideran vigente el Real decreto de 1.^o de julio 1902 deben cumplirle exactamente

Y no lo hacen así, porque el citado Real decreto dispone, entre otras cosas, las siguientes:

En el acto mismo de la presentación de los documentos se devolverá a los interesados uno de los ejemplares con la firma del jefe de la Oficina que los reciba. (Art. 5.º)

Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas, se devolverán a los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas que adolezcan. (Art. 6.º)

Las reclamaciones contra la apertura de establecimientos serán solamente por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene (Art. 8.º)

Esto no se cumple nunca, y aun se niega el recibo de presentación que tienen obligación de expedir a los interesados todos los jefes de registros oficiales.

Este precepto no se ha cumplido nunca en el plazo que el citado artículo determina.

Tampoco se cumplen los plazos de los informes que determina el artículo 6.º

Algunos inspectores y Consejos provinciales exigen ahora abusivamente declaraciones y prácticas que nada tienen que ver con la moralidad ni con la higiene.

La clausura de Escuelas corresponde únicamente al Ministerio de Instrucción Pública

Así lo dispone el decreto de 6 de agosto de 1934, firmado por D. Filiberto Villalobos. Véase el artículo 1.º, que copiado literalmente, dice:

Art. 1.º La clausura de los locales Escuelas sólo puede ser decretada por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, a no ser cuando los edificios ofrezcan peligro de hundimiento.

Por tanto, *ni los Inspectores ni los Consejos de enseñanza tienen atribuciones para clausurar Escuelas. Tampoco las tienen, según la Ley municipal vigente, los Alcaldes ni los Ayuntamientos.*

Algunos Inspectores sostienen que este Decreto se dictó para Escuelas oficiales; pero donde la Ley no distingue, no es lícito que hagan distingos los encargados de aplicarla.

Este artículo no distingue entre Escuelas públicas y privadas; pero es evidente que si prohíbe la clausura de las Escuelas públicas, con más razón prohibirá la de las Escuelas privadas, que no dependen del Ministerio, sino de los particulares o de las organizaciones que las sostienen.

Otros inspectores acuden a los hipócritas subterfugios de «suspender las clases» o de «prohibir el funcionamiento de las Escuelas».

Apenas si estas fórmulas necesitan refutación entre personas de honrado criterio profesional.

No puede citarse ni una sola disposición legal en que se autorice a los inspectores de primera enseñanza para clausurar Escuelas privadas, ni a los Consejos escolares, ni tampoco a las autoridades municipales.

Tampoco puede citarse ningún texto legal que permita a los organismos dependientes del Ministerio de Instruc-

ción Pública, ni a las autoridades municipales, suspender las clases ni el funcionamiento de las escuelas.

Los establecimientos de enseñanza privada tienen el fuero y los privilegios del domicilio particular y los funcionarios públicos no pueden penetrar en ellos sino para los fines que determinen las leyes, no las disposiciones ministeriales, ni menos los acuerdos de los Consejos de enseñanza, de los Ayuntamientos o de los Alcaldes.

Desde que se publicó la ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857 ha sido práctica constante de los ministros que han regido la Instrucción Pública no clausurar establecimientos de enseñanza sin formación de expediente, oyendo a los interesados y al Consejo que ahora se llama de Cultura.

Si los Consejos de enseñanza y los Inspectores profesionales se limitasen al cumplimiento estricto de su deber, lo cumplirían con denunciar o proponer, razonadamente, la clausura de Escuelas privadas, al Ministerio de Instrucción Pública; pero su sectarismo les lleva a la ejecución de acuerdos vejatorios, sobre todo si se trata de Escuelas católicas.

Porque es de advertir, además, que las molestias y perjuicios que causan las extralimitaciones indicadas se hacen más odiosas por la desigualdad con que se aplican. Hay alcaldes que denuncian Escuelas privadas por falta de condiciones higiénicas, cuando las Escuelas oficiales del mismo pueblo están peor instaladas. Basta que una Escuela sea protestante, socialista o de librepensadores, para que campe por sus respetos y para que no sufra intromisiones de ninguna clase.

Sin necesidad de ser Inspector oficial puede tenerse noticia de algunas instituciones privadas que todavía no han cumplido con las prescripciones del Real decreto de 1.º de julio de 1902, ni observan las vacaciones escolares ni son visita-

das por los Inspectores. Esta conducta no es censurable, porque las instituciones aludidas están en su derecho. La alusión queda hecha solamente para probar la desigualdad de trato y que *todos los españoles no son iguales ante la Ley*.

Las incautaciones están prohibidas por la Constitución de la República

La palabra incautación se ha hecho recientemente familiar, como si tal atropello fuera cosa llana y hacedera dentro de la Legislación vigente, y tanto es así, que algunos Alcaldes han tenido la avilantez de secuestrar Escuelas de propiedad privada para destinarlas a domicilio del Frente Popular y a otros usos extraños.

Nadie puede incautarse de bienes de otro, aunque este otro sea una Congregación religiosa, sin librarse de las penas que el Código señala para tan manifiesta usurpación.

Véase lo que a este propósito dice la *Constitución de la República* en el párrafo 6.º del artículo 44:

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Dentro de la Constitución vigente puede llegarse a «la expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización» (1); pero cada caso requiere un expediente y, a veces, la aprobación de una ley especial.

De esta opinión es seguramente D. Santiago Casares Quiroga, actual Presidente del Consejo de ministros, porque dijo lo que sigue al hacer en el Congreso la declaración ministerial el martes 19 del corriente mes de mayo:

«El Gobierno no puede admitir de ningún modo las huelgas políticas fuera de la Ley, *las incautaciones* y los actos de violencia que son, en todo caso, una coacción inadmisibles.»

(1) Véase el párrafo 2.º del artículo 44.

Los inspectores de primera enseñanza y las Escuelas privadas

Organismo importante, sin el cual la Instrucción pública apenas si podría subsistir, es la Inspección técnica profesional. El Inspector—decía un pedagogo de la izquierda que predicaba y practicaba sinceramente la tolerancia—es como el relojero que da cuerda al reloj para que no se pare: es como una Escuela Normal ambulante.

En este principio se inspiran la mayor parte de los Inspectores de primera enseñanza, y los que así se conducen deben ser atendidos amablemente por los maestros de las Escuelas privadas, porque sus consejos están dictados por su amor a la cultura popular y tienen positiva autoridad pedagógica; pero otros, menos capaces, que tienen tendencias caciquiles y aun sectarias, ordenan y disponen como si fueran autoridad y hasta amenazan con la clausura de las Escuelas.

Estos Inspectores rebajan su función convirtiendo su indiscutible y elevada autoridad pedagógica en autoridad administrativa y ejecutiva de que carecen.

Los Inspectores de primera enseñanza tienen muy limitadas atribuciones ejecutivas reservadas a casos graves y urgentes. Los demás acuerdos que adopten no tienen de ordinario fuerza de obligar y no hay desacato si no se cumplen porque los que los dictan no ejercen autoridad.

Conviene también advertir que tampoco los Consejos escolares son autoridades de la enseñanza privada, y, por tanto, no hay desacato ni desobediencia si no se cumplen sus acuerdos.

Tanto los Inspectores de primera enseñanza como los Consejos escolares se valen con frecuencia de los Alcaldes rurales, *que si son autoridad*, para transmitir sus acuerdos a los

maestros de las Escuelas privadas, pero en estos casos hay que distinguir la forma.

Si el Alcalde no hace suyo el acuerdo transmitido, el documento no tiene otro valor que el del traslado, y no hay responsabilidad alguna si no se cumple porque no procede de autoridad legítima; pero si el Alcalde hace suyo el acuerdo que trasmite, añadiendo a veces palabras conminatorias, entonces se extralimita de sus atribuciones y sus acuerdos son impugnables de la manera indicada en las páginas 27 a 30 de estos apuntes.

Los Inspectores de primera enseñanza, y lo mismo los Consejos escolares, pueden cumplir con la noble misión que les está confiada, sin cargar con la responsabilidad de acuerdos odiosos, **denunciando** a la Superioridad las anomalías e irregularidades que adviertan en las Escuelas privadas.

Ni los Inspectores ni los Consejos Escolares están llamados a exagerar su celo cerrando Escuelas. Es más excusable este celo en monterillas y literatos de congénito caciquismo local.

La Higiene escolar y la clausura de Escuelas

Varias veces en poco tiempo se han clausurado Escuelas por Inspectores de primera enseñanza, Consejos escolares y Alcaldes, alegando que los locales carecían de condiciones higiénicas, y se ha dado el caso peregrino de haberlo acordado así un Alcalde después de constar en el expediente de apertura, por certificación del médico municipal, Inspector de Sanidad, que el local correspondiente reunía condiciones higiénicas para el uso a que se destinaba.

La competencia técnica en esta materia corresponde íntegramente a los Inspectores municipales de Sanidad, que en los pueblos son por derecho propio los médicos titulares.

Los informes y certificaciones de los Inspectores munici-

pales de Sanidad sólo pueden ser rectificadas por el Subdelegado de Medicina del partido judicial y por los médicos de Higiene escolar del Estado en las poblaciones en que está organizado este servicio.

De sus atribuciones se desprende que *ni los Inspectores de primera enseñanza, ni los Consejos escolares, y mucho menos los Alcaldes*, tienen competencia técnica en orden a la Higiene escolar (1).

Sus acuerdos, por tanto, en estos asuntos son siempre re-
cusables y se puede recurrir de ellos cuando sirvan de pre-
texto para clausurar Escuelas.

En la administración de la enseñanza pública fué siem-
pre costumbre plausible acudir, cuando ha sido necesario, a
la Facultad de Medicina, y a veces a la Academia corres-
pondiente, cuyos dictámenes no modificaba nunca, como es
natural, el Consejo de Instrucción pública.

Algunos organismos subalternos de ahora se atreven con
todo; pero bueno es advertirles que se extralimitan de sus
atribuciones.

Clases de adultos

La intromisión de Alcaldes y de otros funcionarios oficia-
les en la enseñanza privada ha llegado en algunos casos a
querer intervenir en la organización de las clases de adultos
y hasta en la enseñanza doméstica.

La denominación de «clases de adultos», que es tradicio-
nal en la Legislación de primera enseñanza en España, esta-
blece perfectamente la diferencia entre el concepto de escuela
y esta forma de atender a la instrucción popular.

(1) En fecha reciente un Consejo escolar ha acordado que es anti-
higiénico utilizar la sala de clases para capilla los domingos, y ha deter-
minado hasta los materiales que han de emplearse para separar del altar
el local propio de la Escuela.

Las clases de adultos son nocturnas, y generalmente se dan en locales de Escuelas diurnas, cuyo personal docente tiene, de ordinario, a su cargo dichas clases.

Como son «clases» y no «escuelas», no necesitan expediente de apertura.

En cuanto al título de los maestros de adultos, rige lo que se ha dicho en las páginas 6.^a y 7.^a para los maestros de las Escuelas diurnas.

Enseñanza doméstica

La enseñanza doméstica es enteramente libre, no sólo en España, sino en todos los países del mundo, aun en aquellos que están sometidos a un régimen de tiranía.

Y no puede ser de otro modo, porque cualquiera ley que se dicte sobre enseñanza doméstica carecerá de comprobación, so pena de abolir la inviolabilidad del domicilio privado.

La definición legal de enseñanza doméstica se halla en el Decreto-Ley de 29 de julio de 1874, que dice así:

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pensión. La enseñanza doméstica no está sujeta a inspección oficial.

Este Decreto Ley, como ya se ha indicado, fué suscrito por D. Manuel Ruiz Zorrilla.

En virtud de esta disposición legal, pueden reunirse libremente varios alumnos en una casa particular para recibir las enseñanzas que les convenga de las personas que ellos elijan y sin tener que sufrir las molestias de la inspección oficial.

El número de alumnos que pueden concurrir a un domicilio particular sin constituir escuela ni colegio no está determinado por ninguna disposición oficial de Instrucción Pública, por lo cual hay que atenerse a la ley vigente de Orden

público, que es de 15 de julio de 1880, que a pesar de su fecha está vigente (1), y cuyo artículo 2.º dice así:

Art. 2.º Por reunión pública se entiende la que haya de constar de más de 20 personas y haya de celebrarse en edificio donde no tengan su domicilio habitual los que la convoquen (2).

Si alguien pretende entrar en domicilios privados, hay que recordarle el artículo 31 de la *Constitución*, que en su párrafo 4.º dice así:

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente.

A pesar de este precepto constitucional, las autoridades civiles y sus agentes pueden penetrar en los domicilios privados de las poblaciones de las provincias sometidas a estados de excepción, que es lo habitual en España desde que se proclamó la República.

Asociaciones de cultura popular

Como en algunas localidades *se persigue* a los que se preocupan de la instrucción del pueblo *cuando son católicos*, conviene recordar que donde haya siquiera 20 personas de buena voluntad se puede constituir, al amparo de la Ley de 30 de junio de 1870, que está vigente, una Asociación civil de cultura, en cuyo local puede establecerse un Círculo de estudios, clases de instrucción primaria para adultos y preparatorias de Artes y Oficios, sin que tengan nada que ver con su

(1) Así lo declararon a mi instancia en la Dirección general de Seguridad el lunes 25 del pasado mes de mayo.

(2) En períodos de excepción la Policía puede considerar no autorizada una reunión aunque no lleguen a 20 los reunidos.

funcionamiento los Consejos escolares ni la Inspección de primera enseñanza.

La constitución de una Asociación exige pocos gastos y la tramitación es facilísima.

La enseñanza en todos sus grados está, desgraciadamente, prohibida a las Ordenes y Congregaciones religiosas, pero no a los religiosos ni a los religiosos que tengan el título académico correspondiente

Desgraciadamente, la *Constitución política* de la República y la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas prohíben a las Ordenes y Congregaciones religiosas, como tales, el ejercicio de la enseñanza, y estas leyes hay que cumplirlas hasta que sean derogadas; pero no hay ninguna ley que prohíba dicho ejercicio a los religiosos y religiosas que tengan para ello el título académico correspondiente. Los Escolapios, por ejemplo, como tales Escolapios, no pueden continuar hoy oficialmente su gloriosa tradición de enseñar en la Patria de su Santo Fundador; pero un Escolapio que sea licenciado en Ciencias puede ejercer libremente su profesión en Colegios particulares, hacer oposiciones y desempeñar una cátedra en establecimientos oficiales del Estado.

Lo mismo puede decirse de los sacerdotes seculares que tengan título académico de maestro o de una Facultad universitaria.

Es más: nadie tiene derecho a comprobar si los interesados son o no religiosos o sacerdotes, porque, según la *Constitución* vigente, **nadie puede ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.**

La condición religiosa no constituye circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política. (Artículo 27 de dicha *Constitución*, párrafos 4.º y 5.º)

Además, el mismo artículo dice lo siguiente en el párrafo 1.º: *La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español.*

La enseñanza religiosa no está prohibida ni en los Colegios ni en las Escuelas privadas

El furor con que algunos Alcaldes persiguen toda clase de manifestaciones religiosas les ha llevado a creer que, porque la Constitución y la ley de Confesiones y Congregaciones prohíben la enseñanza a las Ordenes y Congregaciones religiosas, ellos pueden prohibir la enseñanza católica.

No hace falta, sin embargo, mucho talento para distinguir la diferencia entre ambos conceptos.

Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán enseñar ni Religión ni otras materias; pero **los maestros particulares pueden enseñar Religión en sus escuelas porque no hay ley alguna que se lo prohíba.**

La enseñanza es laica para las Escuelas oficiales; pero **la enseñanza privada es libre** según los Decretos-Leyes, ya varias veces citados en estas páginas, de 14 y 21 de octubre de 1868 y de 29 de julio de 1874.

La enseñanza, en efecto, es laica para las Escuelas oficiales. Así lo declaró el artículo 48 de la *Constitución de la República*, pero el 49 añade lo siguiente:

Una ley de Instrucción Pública determinará... las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados; y como esta ley no se ha dictado, rigen los Decretos-Leyes a que se ha hecho referencia, los cuales sólo señalan limitaciones sobre la moralidad y las condiciones higiénicas de los establecimientos de enseñanza privada.

Atribuciones de los Consejos escolares

El Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 9 de junio de 1931 (*Gaceta* del 10) creó los Consejos escolares para que velen por los intereses morales y materiales de las Escuelas públicas, y sólo de las Escuelas públicas, porque el citado Decreto nada dice de las Escuelas privadas. Véanse los artículos 13 al 18.

Atribuciones de los Consejos escolares provinciales

Las atribuciones de los Consejos provinciales son las siguientes:

Contribuir al perfeccionamiento profesional del Magisterio.

Hacer los nombramientos de maestros interinos, sustitutos, suplentes, etc.

Conceder licencias a los maestros nacionales.

Conceder permutas dentro de la provincia.

Formar el almanaque escolar de la provincia.

Resolver los expedientes gubernativos cuando la penalidad no pase de un mes.

Aprobar las cuentas de material de las Escuelas nacionales.

(Artículo 8.º del Decreto de 9 de junio de 1931.)

Como se ve, el texto no toca ni de cerca ni de lejos a las Escuelas privadas.

El Consejo provincial de enseñanza puede desempeñar por delegación de la Superioridad cuantas funciones considere ésta atribuirle (art. 10); pero hasta ahora no le ha atribuído ninguna importante.

Uno de los imperfectos manuales de Legislación escolar

que ahora, por presión de las circunstancias se consultan con frecuencia, afirma que, entre las atribuciones de los Consejos escolares provinciales, está la de tramitar y autorizar los expedientes de colegios privados en virtud del Decreto de 8 de septiembre de 1931; pero la afirmación es inexacta porque el mal citado Decreto *se refiere solamente* a clausura de Escuelas desempeñadas por personal sin título e instaladas en poblaciones en que el número de Escuelas no baste para atender a toda la población escolar (art. 1.º) (1).

En los aludidos manuales de Legislación escolar, redactados con evidente ligereza, se acumulan a los Consejos provinciales varias atribuciones refiriéndolas a las órdenes de la Dirección general de primera enseñanza del 2 y del 19 de noviembre de 1932, que *en ningún caso tendrán fuerza de obligar si contradicen textos legales*; pero es de advertir que dichas órdenes no son preceptivas, porque se limitan a resolver reclamaciones particulares, y además, la del 19 de noviembre declara, en evidente contradicción con la cita mal hecha de referencia al Decreto de 8 de septiembre de 1931, que «la resolución de expedientes de apertura y funcionamiento de las Escuelas de primera enseñanza privada continúa correspondiendo a la Dirección general de primera enseñanza».

Importa igualmente advertir respecto al particular que el *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes* ha publicado recientemente varias órdenes de dicha Dirección general negando permisos para apertura de Escuelas privadas. Véase, por ejemplo, la página 137 en el número correspondiente al 17 de marzo de 1936.

Algunos Consejos escolares provinciales, fiando demasiado en el texto de manuales de edición no oficial, para dificultar

(1) Al citado Decreto se ha hecho otra referencia en las páginas 6.ª y 7.ª de estos apuntes de Legislación escolar vigente.

tar la apertura de Colegios y Escuelas de enseñanza privada, han exhumado en notas anónimas una Real orden del Ministerio de la Gobernación, nada menos que del 13 de julio de 1901 (1), *Gaceta* del 16, en que se dictan para establecimientos públicos disposiciones higiénicas *que no se pueden cumplir* más que en localidades donde haya agua de presión y servicio de alcantarillas. De aplicar dicha Real orden a todas las Escuelas, habría que cerrar la mayor parte de las nacionales que ahora funcionan.

Atribuciones de los Consejos escolares locales

Las atribuciones de los Consejos escolares locales se reducen a las siguientes:

- 1.^a Velar por que las Escuelas se hallen instaladas en locales adecuados y que dispongan del material necesario.
- 2.^a Procurar que se facilite a los maestros casa-habitación decorosa, o, en su defecto, que perciban la indemnización correspondiente.
- 3.^a Cuidar de la asistencia escolar.
- 4.^a Estimular la asistencia a las clases de adultos.
- 5.^a Coadyuvar a las iniciativas de la Superioridad y del Consejo provincial en orden al fomento de la cultura popular.
- 6.^a Comunicar al Consejo provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las Escuelas nacionales, así como en las Escuelas privadas, cuando resulte justificada esta intervención (esto es, cuando se refiera a faltas de moralidad o de higiene).
- 7.^a Conceder en casos de urgencia ocho días de permiso a los maestros.

(Art. 12 del citado Decreto de 9 de junio de 1931.)

(1) Dichos manuales dan la fecha del 15, pero es del 13. La Real orden está firmada por D. Segismundo Moret.

Adviértase que el texto transcrito tampoco se refiere a las Escuelas privadas más que en la función 6.^a, con la condición que el mismo texto indica; pero nada se dice «de clausura de Escuelas».

El Decreto de los Consejos escolares fué declarado Ley con fecha 5 de diciembre de 1931 (*Gaceta* del 6); pero como en nada se refiere a la enseñanza libre, en nada modifica los Decretos-Leyes de 14 y 21 de octubre de 1868 ni el de 29 de julio de 1874 dictados por los republicanos de aquella época.

La enemiga contra la enseñanza libre

Probada queda la enemiga de los funcionarios de la segunda República contra la enseñanza libre.

Si estos funcionarios se inspirasen en el criterio de los republicanos del 68, protegerían a los establecimientos de enseñanza privada a fin de que sirviesen de estímulo a los de enseñanza oficial. En muchos casos, el Estado, en vez de perseguir a las Escuelas libres, debiera ayudarlas, porque algunas veces la iniciativa privada llega donde no ha podido llegar la del Estado y menos la de los Ayuntamientos (1).

Las Escuelas libres, ya que no reciban auxilios oficiales, tienen derecho a que no se las suprima mientras no falten a las leyes.

Una Escuela en funciones es un organismo vivo y no se le debe suspender la vida, ni menos privarla de ella en ningún caso. Lo que puede y debe hacerse es corregir por los medios legales los defectos que se observen en su funcionamiento, pero nunca aplicarle bárbaramente la pena capital.

(1) Recientemente el celo desaforado de un Inspector de primera enseñanza ha cerrado arbitrariamente una Escuela católica en una barriada donde el Estado no ha podido todavía organizar ni una mala Escuela rural.

De tan lucida manera coadyuvan algunos Inspectores y Consejos escolares al fomento del analfabetismo popular.

Más datos contra la enseñanza libre

Compuestos los apuntes anteriores, aun es posible añadir los siguientes datos para probar la persecución sectaria contra la enseñanza libre:

Creación del certificado de estudios primarios (Decreto del 14 de marzo de 1936, *Gaceta* del 16) e Instrucciones para cumplirle, de 9 del presente mes de mayo de 1936, *Gaceta* del 13.

Circular del Ministerio de Instrucción Pública a los inspectores de primera enseñanza para que se haga efectivo el laicismo en la instrucción primaria. (28 de marzo de 1936, *Gaceta* del 29.)

Acuerdos del 16 del mes de abril próximo pasado del flamante Consejo especial de Cultura de Madrid y proyecto de Reglamento inserto en el *Boletín del Ayuntamiento*, de 13 de mayo.

Clausura de Escuelas católicas (que funcionaban en condiciones reglamentarias) por acuerdos arbitrarios de Consejos escolares, de Inspectores y hasta de Alcaldes que apenas saben firmar. (Uno de ellos ha precintado la entrada a la Escuela con un papel y un poco de engrudo.)

Esto sin contar los incendios, asaltos y saqueos que han sufrido gran número de Escuelas católicas en toda España durante el presente mes de mayo.

Estadística bochornosa

Sólo en la provincia de Madrid, y sólo en la primera quincena de mayo, la barbarie, en colaboración con el sectarismo, ha clausurado 79 Escuelas y Colegios, en los que había matriculados cerca de **5.000 escolares** que no pueden continuar su educación primaria *porque son católicos*.

El resumen de dichas Escuelas clausuradas es el siguiente:

Escuelas incendiadas.....	19
Escuelas clausuradas tumultuariamente.....	33
Escuelas incautadas.....	21
Escuelas clausuradas arbitrariamente por Alcaldes y Ayuntamientos.....	6
<i>Total</i>	79

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DENUNCIAS JUDICIALES

Ante esta ofensiva general contra la enseñanza católica debemos apelar a todos los medios legales para que, al menos, se respete escrupulosamente la escasa libertad que concede a la enseñanza privada la Legislación republicana.

Las reclamaciones por la vía administrativa contra Alcaldes, Consejos escolares e Inspectores profesionales pueden ser eficaces; pero contra los Alcaldes y otros funcionarios públicos que se introducen en locales privados sin mandamiento judicial y hasta precintan la entrada a las Escuelas, cabe acudir al Juzgado de Instrucción por comisión de delito, y, desde luego, por la vía civil, para pedir indemnización de los daños y perjuicios que ocasionan la clausura indebida de Escuelas y otros acuerdos igualmente arbitrarios.

Medios prácticos para defender los derechos de la enseñanza privada

En todo caso para defender los derechos de la enseñanza privada son recomendables los siguientes medios:

Solicitar siempre orden escrita de los funcionarios y autoridades que se entrometan en los establecimientos de enseñanza privada.

Pedir recibo de las reclamaciones que se hagan. (Es práctica recomendable llevar duplicado del texto de la reclama-

ción para que en él se ponga la fecha con el sello de la oficina que reciba el documento.)

Cuando la oficina receptora de una reclamación se niegue a expedir recibo de los documentos presentados, deben entregarse éstos ante dos testigos que, como tales, firmen el duplicado de los documentos, haciendo constar que presenciaron la entrega y consignando el lugar, la fecha y la hora en que se ha verificado.

En casos en que la importancia del asunto lo requiera, los interesados deben ir acompañados de un notario para que levante acta de la gestión y de las circunstancias en que se ha verificado.

Otros advertencios

Los que proceden arbitrariamente contra las Escuelas católicas acuden al cómodo sistema de dar órdenes verbales, acompañas algunas veces de amenazas. En esto son especialistas algunos monterillas iliteratos.

No hay ninguna obligación de obedecer órdenes verbales de ninguna autoridad si no están ajustadas a la ley.

Cuando otra cosa se pretenda, *se ha de pedir siempre, con la corrección natural de persona bien educada, orden escrita en que se alegue el fundamento legal del acuerdo comunicado*, para recurrir contra él si fuese lesivo para el maestro, para la enseñanza o para la organización de que la Escuela dependa.

Reclamaciones contra Ayuntamientos y Alcaldes arbitrarios

Contra los acuerdos arbitrarios de Ayuntamientos, Comisiones gestoras y Alcaldes, caben las siguientes reclamaciones:

1.^a Recurrir al Gobernador civil de la provincia para que suspenda los acuerdos arbitrarios de Ayuntamientos, Comisiones gestoras y Alcaldes, a tenor de lo que dispone el artículo 204 de la ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935.

2.^a Interponer recurso de reposición del acuerdo ante la misma autoridad municipal que le haya dictado. El plazo es de quince días, contados desde el siguiente a la notificación o a la publicación del acuerdo en forma legal.

3.^a De no ser repuesto el acuerdo dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso o transcurrido este plazo sin resolverlo (que legalmente equivale a su desestimación) debe proseguirse la reclamación ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, recurriendo ante el mismo dentro de los quince días siguientes.

4.^a En las instancias para solicitar reposición de acuerdos de Alcaldes, Ayuntamientos y Comisiones gestoras, debe pedirse que los acuerdos se tomen después de haber expuesto su opinión el Secretario del Ayuntamiento a lo que está olvidado por la Legislación vigente.

5.^a Exigir responsabilidad civil por los daños y perjuicios que ocasiona la clausura de Escuelas, incoando la reclamación ante la Audiencia territorial correspondiente si la categoría de los funcionarios demandados es inferior a jefes de Administración de 1.^a clase. En caso contrario, la demanda debe incoarse ante las Salas de lo civil del Tribunal Supremo.

6.^a Denuncia o querrela, si procede, ante el Juzgado de Instrucción por allanamiento de morada en establecimientos de carácter privado, que a veces es también domicilio particular.

7.^a Recursos de amparo e inconstitucionalidad ante el Tribunal de garantías, que puede proceder en algunos casos.

Demanda de daños y perjuicios

Contra los acuerdos arbitrarios de los Alcaldes, Ayuntamientos, Comisiones gestoras y Consejos escolares locales que se inmiscuyen hasta en los horarios y vacaciones de algunas Escuelas privadas— con otras no se atreven— caben también reclamaciones ante los Consejos escolares provinciales, y contra los acuerdos ilegales de los Inspectores de instrucción primaria y de los citados Consejos provinciales, se puede y se debe recurrir en instancia razonada a la Dirección general de primera enseñanza para proseguir la acción, cuando sea necesario, por la vía administrativa hasta las Salas de lo Contencioso-administrativo en el Tribunal Supremo.

Pero es más eficaz y más rápida la demanda de daños y perjuicios, ya indicada, y, cuando sea viable, la querrela por allanamiento de domicilio privado.

De todas suertes, antes de incoar los procedimientos anteriormente enumerados, debe requerirse el dictamen de un abogado.

Añadiendo «signos de puntuación»

El Sr. Azaña, en el discurso que pronunció en el Congreso de los Diputados el día 3 de abril último, dijo:

«Nosotros vamos a cumplir el programa suscrito por el Frente Popular **sin quitar punto ni coma y sin añadirle punto ni coma**».

En el programa del Frente Popular no se habla palabra de sustituir la enseñanza que dan las Ordenes y Congregaciones religiosas, luego este Gobierno está añadiendo al susodicho programa «puntos y comas», y otros «signos ortográficos», sin excluir la admiración.

**La clausura de establecimientos de enseñanza
privada y la incautación de bienes
se castigan en el Código penal
de 27 de octubre de 1932,**

aprobado por las Cortes Constituyentes de la República

Los funcionarios públicos, de cualquier clase que sean, que se apoderen de bienes (edificios, tierras, valores, etcétera), así como los que **clausuren o disuelvan establecimientos de enseñanza privada, deben ser castigados** con sujeción a los siguientes artículos del Código penal aprobado por las Cortes Constituyentes de la República con fecha 27 de octubre de 1932:

Art. 219. *El funcionario público que expropiare de sus bienes a un ciudadano o extranjero para un servicio u obra pública sin cumplir los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.*

Art. 220. *El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, a no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene o moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura o disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada a efecto, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.*

(Véanse las páginas 11-13 de este folleto.)

El procedimiento para exigir la responsabilidad penal a los que incurran en estos delitos contra la Constitución del Estado es muy sencillo: basta denunciar al delincuente, **aunque ejerza autoridad**, ante el Juzgado de Instrucción que corresponda, acompañando al escrito el documento en que se ordene la incautación o la clausura.

Los que cometen estos desmanes incurren, además, en otros delitos, como el de allanamiento de morada; mas, para asegurar la eficacia del procedimiento, conviene seguir las instrucciones de un abogado.

INDICE

	<u>Páginas</u>
Introducción.....	3
La enseñanza es libre, según la Legislación, todavía vigente, de los republicanos del 68.....	4
Textos legales vigentes.....	5
Para el ejercicio de la primera enseñanza en Escuelas privadas no hace falta autorización previa ni en algunos casos título profesional.....	5
En los núcleos de población de menos de 1.000 habitantes se puede ejercer la primera enseñanza sin tener título de maestro.....	6
En las localidades en que no haya bastantes Escuelas nacionales se puede ejercer el magisterio primario sin título de maestro.....	6
El Estado sólo puede intervenir en los establecimientos de enseñanza privada en lo que se refiere a la moral y a la higiene.....	7
Si se considera vigente el Real decreto de 1.º de julio de 1902, debe cumplirse en todos sus artículos.....	10
<i>La clausura de las Escuelas corresponde únicamente al Ministerio de Instrucción Pública.....</i>	<i>11</i>
Las incautaciones están prohibidas por la Constitución de la República.....	13
Los Inspectores de primera enseñanza y las Escuelas privadas.....	14
La Higiene escolar y la clausura de Escuelas.....	15
Clases de adultos.....	16
Enseñanza doméstica.....	17
Asociaciones de cultura popular.....	18
La enseñanza está prohibida a las Ordenes religiosas, pero no a los religiosos que tengan títulos académicos.....	19
<i>La enseñanza religiosa no está prohibida ni en los Colegios ni en las Escuelas privadas.....</i>	<i>20</i>
Atribuciones de los Consejos escolares provinciales.....	21
Atribuciones de los Consejos escolares locales.....	23
La enemiga contra la enseñanza libre.....	24
Más datos contra dicha enseñanza.....	25
Estadística bochornosa.....	25
Recursos administrativos y denuncias judiciales.....	26
Medios prácticos para defender los derechos de la enseñanza privada.....	26
Otras advertencias.....	27
Reclamaciones contra Ayuntamientos y Alcaldes arbitrarios.....	27
Demanda de daños y perjuicios.....	29
Añadiendo «signos de puntuación».....	29
La clausura de establecimientos de enseñanza privada y la expropiación de bienes se castigan en el Código penal vigente.....	30

Precio del ejemplar:

50 céntimos

**La clausura de establecimientos de enseñanza
privada y la incautación de bienes
se castigan en el Código penal de 27 de
octubre de 1932,**

aprobado por las Cortes Constituyentes de la República
(Véase la página 30 de este folleto.)

«Editorial Ibérica», Alburquerque. 18. Tel. 30438.—Madrid.